



Proceso No. **2022-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada la demanda conforme se indicó en el auto de fecha 03/06/2022, pues el apoderado de la parte demandante manifiesta que "3. *Me permito indicarle su señoría que no es posible aportar escritura pública ni certificado de tradición dado que el presente proceso recae sobre unas mejoras construidas en suelo ajeno, tal como se relata en los hechos de la demandada. Así el negocio jurídico inicial, se realizó mediante carta venta, la cual fue aportada en el escrito génesis...*" y uno de los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria es que el derecho de dominio se encuentre en cabeza del actor, lo que no ocurre en el presente caso, por lo tanto, el despacho la **RECHAZA DE PLANO** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4224158bcd497a93c8cec1b0f9ddaff07bd4bc1926f59f46c28bb857bf7d36d6**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00388-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y s.s., del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante **JUAN DE DIOS VELASCO (Q.E.P.D)**, quien falleció el 26 de enero de 2022, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a **NUBIA AMPARO VELASCO**, como heredera del causante en su condición de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a las señoras **LUZ MERY VELASCO CAMPOS, FLOR ANGELA VELASCO CAMPOS** y **GINA VELASCO CAMPOS** Por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporte los documentos que acredite la calidad de herederos en que actúa, el cual debe ser notificado de manera personal en la dirección aportada en el escrito de demanda.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

QUINTO: Inclúyase este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.

SEXTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: En su oportunidad procesal se ordenará oficiar a la DIAN a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a70cf27ab35fd2ab3c8e5e28f9ef85d8b13b3fce62098d8c10466a0cda9c3**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00392-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d1c699e4a7f29616db6463d5fb37efc9dc668a8e39fbd1df81005961f4ad**

Documento generado en 26/09/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00407-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL–REIVINDICATORIA promovida por:

- **CLAUDINA DELGADO ROZO con C.C. No. 40.395.968**, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

Contra:

- **JAIRO ALEXANDER CONTENTO SUESCUZ con C.C. No. 86.063.962**, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-145546 de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por suma equivalente al **20%** de **\$41.800.000 M/cte.**, conforme lo establece el literal a, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd61b74fd123a2f0115d08dfa1663d1a1ad78ff40831927289c91be28b56efa**

Documento generado en 26/09/2022 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **LAMPREA FORERO MAYERLY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 40439604

1. DOSCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$211.051,15) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$169.363,94) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de febrero al 4 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$10.778,15)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$213.208,50) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.



2.1. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$167.206,59) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de marzo al 4 de abril de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. Por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$10.830,52)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

3. DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$215.387,91) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$165.027,18) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de abril al 4 de mayo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$10.757,87)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$217.589,59) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$162.825,50) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de mayo al 4 de junio de 2022.



4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4.3. Por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$10.809,94)**, por concepto de seguro de la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2022, la cual se encuentra contenida en el pagaré base de la ejecución.

5. QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 03 CENTAVOS (\$15.711.427,03), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la demandada **MAYERLY LAMPREA FORERO** identificada con C.C. 40.439.604, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122653**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACIONES PACHECO**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las



diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b9279a4168bf8fa5aac48644dba1568b2ca0f90787c96136d6e48d9db6a19**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00453-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JORGE SÁNCHEZ PRADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 358965452 que incluye la obligación No. 358965452

1. SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$635.497,91), por concepto del saldo de capital de cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1 QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$500.482,09), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de mayo al 01 de junio de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de junio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2019.

2. SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$704.739,96), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.



2.1 CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$491.438,04), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio al 01 de julio de 2019.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de julio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2019.

3. SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS UN PESO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$713.901,58), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1 CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$482.276,42), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de julio al 01 de agosto de 2019.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2019.

4. SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$723.182,30), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1 CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$472.995,70), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto al 01 de septiembre de 2019.



4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2019.

5. SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$732.583,67), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1 CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$463.594,33), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de septiembre al 01 de octubre de 2019.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2019.

6. SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$742.107,25), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$454.070,75), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de octubre al 01 de noviembre de 2019.

6.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día



2 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2019.

7. SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$751.754,65), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1 CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$444.423,35), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de noviembre al 01 de diciembre de 2019.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2019.

8. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$761.527,46), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1 CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$434.650,54), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.

8.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



8.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2020.

9. SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$771.427,32), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1 CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$424.750,68), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero al 01 de febrero de 2020.

9.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2020.

10. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$781.455,87), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1 CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$414.722,13), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de febrero al 01 de marzo de 2020.

10.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2020.



11. SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$791.614,80), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1 CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$404.563,20), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de marzo al 01 de abril de 2020.

11.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2020.

12. OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$801.905,79), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

12.1 TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. (\$394.272,21), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de abril al 01 de mayo de 2020.

12.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2020.

13. OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$812.330,57), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.



13.1 TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$383.847,43), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de mayo al 01 de junio de 2020.

13.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

13.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2020.

14. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. \$822.890,86), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

14.1 TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$373.287,14), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio al 01 de julio de 2020.

14.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

14.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2020.

15. OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$833.588,44), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

15.1 TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$362.589,56), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de julio al 01 de agosto de 2020.

15.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día



2 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

15.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2020.

16. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$844.425,09), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

16.1 TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$351.752,91), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto al 01 de septiembre de 2020.

16.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

16.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2020.

17. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$855.402,62), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

17.1 TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$340.775,38), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

17.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



17.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2020.

18. OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$866.522,85), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

18.1 TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$329.655,15), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de octubre al 01 de noviembre de 2020.

18.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

18.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2020.

19. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$877.787,65), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

19.1 TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$318.390,35), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de noviembre al 01 de diciembre de 2020.

19.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

19.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2020.

20. OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.



(\$889.198,89), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

20.1 TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$306.979,11), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021.

20.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

20.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2021.

21. NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$900.758,48), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

21.1 DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$295.419,52), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero al 01 de febrero de 2021.

21.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

21.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2021.

22. NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$912.468,34), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

22.1 DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$283.709,66), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de febrero al 01 de marzo de 2021.

22.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

22.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2021.

23. NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$924.330,42), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

23.1 DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$271.847,58), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de marzo al 01 de abril de 2021.

23.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

23.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2021.

24. NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$936.346,72), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

24.1 DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$259.831,28), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de abril al 01 de mayo de 2021.

24.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día



2 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

24.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2021.

25. NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$948.519,23), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

25.1 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$247.658,77), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de mayo al 01 de junio de 2021.

25.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

25.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2021.

26. NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$960.849,98), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

26.1 DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$235.328,02), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de junio al 01 de julio de 2021.

26.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

26.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2021.



27. NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$973.341,03), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

27.1 DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$222.836,97), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de julio al 01 de agosto de 2021.

27.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

27.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2021.

28. NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$985.994,46), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

28.1 DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$210.183,54), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto al 01 de septiembre de 2021.

28.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

28.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2021.

29. NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$998.812,39),



por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

29.1 CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$197.365,61), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de septiembre al 01 de octubre de 2021.

29.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

29.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2021.

30. UN MILLÓN ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.011.796,95), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

30.1 CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$184.381,05), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de octubre al 01 de noviembre de 2021.

30.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

30.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2021.

31. UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$1.024.950,31), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.



31.1 CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$171.227,69), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de noviembre al 01 de diciembre de 2021.

31.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

31.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2021.

32. UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.038.274,66), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

32.1 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$157.903,34), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022.

32.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

32.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2022.

33. UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$1.051.772,23), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

33.1 CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$144.405,77), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de enero al 01 de febrero de 2022.



33.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

33.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2022.

34. UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.065.445,27), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

34.1 CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$130.732,73), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de febrero al 01 de marzo de 2022.

34.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

34.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2022.

35. UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.079.296,06), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

35.1 CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$116.881,94), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de marzo al 01 de abril de 2022.

35.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



35.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2022.

36. UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$1.093.326,91), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

36.1 CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$102.851,09), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de abril al 01 de mayo de 2022.

36.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

36.3 CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$106.713), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2022.

37. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$6.818.270,03), por concepto de saldo insoluto del pagaré base de la ejecución.

37.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 25 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

38. SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CENTAVOS M/CTE. (\$640.306), por concepto de saldo del seguro a financiar la obligación No. 358965452 incluida dentro del pagaré No. 358965452.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JORGE SÁNCHEZ PRADA** identificado con C.C. No. 208.232, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$90.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c3ad81ca14a1bfc8e06b1079ab18f55c294029937ab7791d8f6e1e9f6c5ca**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00463-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0e00eca893c51896996f074b669af38a770c999876210c43ffdca48994c172**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00464-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecea5e22f1522c599da10c9e5abae12738f71271fcb4d89a01f4af9abf22b7**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00467-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a7df248f1363fb0f2702c2d927fe4bcf90a50f5709b79f2a615c833632285**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00479-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ba0d29234044d2b12bec8aeb150d2eefec3c5054b284e98aba96973adae72**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accae5ff92b649ed6bf92ba214c884fdc867464bcb907ab6aa3adbf8c7ae5d1c**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00493-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d170846af9130fc5f339ccf5bf1602ab56b15cf370c7314cfd30639fe5797e7**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00513-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef6c9daef563afc81b5df828ee99c56009d412388856ca544e0bf6705917565**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00521-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc0c636095a819b65efb08d941ac9ad623e652532463b59c03b3769f47944e9**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00525-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ y ANNI GEISLER GAMBOA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **INVERSIONES HCF S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

LETRA DE CAMBIO 3634 consecutivo 1/36

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de febrero de 2020.

LETRA DE CAMBIO 4334 consecutivo 2/36

2. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de marzo de 2020.

2.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de marzo de 2020.

LETRA DE CAMBIO 5034 consecutivo 3/36



3. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de abril de 2020.

3.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de abril de 2020.

LETRA DE CAMBIO 3645 consecutivo 4/36

4. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de mayo de 2020.

4.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de mayo de 2020.

LETRA DE CAMBIO 4345 consecutivo 5/36

5. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de junio de 2020.

LETRA DE CAMBIO 5045 consecutivo 6/36

6. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

6.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de julio de 2020.

6.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de julio de 2020.

LETRA DE CAMBIO 3644 consecutivo 7/36



7. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

7.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de julio de 2020.

7.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de agosto de 2020.

LETRA DE CAMBIO 4344 consecutivo 8/36

8. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

8.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de septiembre de 2020.

8.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de septiembre de 2020.

LETRA DE CAMBIO 5044 consecutivo 9/36

9. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

9.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2020.

9.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de octubre de 2020.

LETRA DE CAMBIO 3643 consecutivo 10/36

10. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

10.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de noviembre de 2020.



10.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de noviembre de 2020.

LETRA DE CAMBIO 4343 consecutivo 11/36

11. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

11.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2020.

11.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de diciembre de 2020.

LETRA DE CAMBIO 5043 consecutivo 12/36

12. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$382.950), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

12.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2021.

12.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de enero de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 3638 consecutivo 13/36

13. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

13.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2021.

13.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de febrero de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 4338 consecutivo 14/36

14. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.



14.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de marzo de 2021.

14.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de marzo de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 5038 consecutivo 15/36

15. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

15.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de abril de 2021.

15.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de abril de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 3637 consecutivo 16/36

16. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

16.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de mayo de 2021.

16.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de mayo de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 4337 consecutivo 17/36

17. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

17.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de junio de 2021.

17.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de junio de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 5037 consecutivo 18/36



18. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

18.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de julio de 2021.

18.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de julio de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 3636 consecutivo 19/36

19. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

19.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de agosto de 2021.

19.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de agosto de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 4336 consecutivo 20/36

20. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

20.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de septiembre de 2021.

20.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de septiembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 5036 consecutivo 21/36

21. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

21.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2021.

21.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de octubre de 2021.



LETRA DE CAMBIO No. 3635 consecutivo 22/36

22. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

22.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de noviembre de 2021.

22.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de noviembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 4335 consecutivo 23/36

23. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

23.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2021.

23.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de diciembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. 5035 consecutivo 24/36

24. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

24.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2022.

24.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de enero de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 3642 consecutivo 25/36

25. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.



25.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2022.

25.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de febrero de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 4342 consecutivo 26/36

26. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

26.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de marzo de 2022.

26.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de marzo de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 5042 consecutivo 27/36

27. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

27.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de abril de 2022.

27.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de abril de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 3641 consecutivo 28/36

28. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

28.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de mayo de 2022.

28.2. Por los intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 26 de mayo de 2022.



LETRA DE CAMBIO No. 4341 consecutivo 29/36

29. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

29.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de junio de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 5041 consecutivo 30/36

30. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

30.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de julio de 2022.

LETRA DE CAMBIO No. 3640 consecutivo 31/36

31. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$337.250), por concepto de capital de la letra de cambio base de la ejecución.

31.1. Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 20 de diciembre de 2019 al 25 de agosto de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **DZC-62F** denunciado como propiedad del ejecutado **RICARDO ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ** con C.C. No. 1.121.950.799, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados **RICARDO ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.121.950.799 y **ANNI GEISSLER GAMBOA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.121.918.048, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$24.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0410b4282c10e26df016e4acf34479b8279a25b8e952716ecdf869e8225f9**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00530-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9fec67095d93c60d1468b2f4fed6563233f899f72584136848651e5309653**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb169006ea5fd7a54e0f7c344dbf3d32dbadf63cbc4505da7f3f760615937ac0**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6d8797e264d0092802b13e889679fd3c0a46b402fd41debc6005020eed464**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00572-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec00ca1fac5cd705681bd429bcb8809b560302675138f3d6f7df9ab73da1f7**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00583-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e317f6e41e5f3a4b3d8b9904017d8e4ffc0abc077efd19fb3e15eed636830**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00591-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3da22dd9a10d93653b663f9a8dc86d98840da48a509cc04c67a08c7696326**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00597-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ec88493b290fe0ed660e4de19b56bbb00c54c612326a9b51aaa7fd31fcc33**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00657-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto los demandados **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** y **GLORIA YANETH TARACHE TUMAY**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de **tres (3) días**.

2. Se reconoce personería al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO** como apoderado de la demandada **GLORIA YANETH TARACHE TUMAY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1c480c2a18fbc8621debf40f0c48573e91f7e3ed839c16e4bbbe84f66ee28**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00433-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **GENNY JOHANNA ROJAS LIZARAZO** contra **ANGÉLICA PATRICIA ROSAS ALFONSO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c18c1ae539353344be2c887b522cf4f1c6045ccdbac77572dc9ad42f91a6a**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00693

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención que se ha incurrido en un error al proferir el auto del 06/05/2022, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas por parte ejecutada, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”. En tal sentido, se ordena:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 06 de mayo de 2022.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada córrase traslado a la parte demandante por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del C. General del Proceso.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CIELITO BETANCOURT BACCA** como apoderada judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido por la ejecutada **MYRIAM VILLAMIL RINCON**.

En atención a lo aquí decidido y en virtud al principio de celeridad, no se dará trámite a la solicitud de nulidad propuesta por la demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde7cb0765dba1ee267ea6a75a89f3a105beed82c3abe0b3a5952d5bb08d5e5**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01052

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN S.A.S.**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 1969 del Código Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO**, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S.**

SEGUNDO: TENER a **SERLEFIN S.A.S.**, como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO** como apoderada judicial del demandante cesionario conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2384e78b42da1263dc36401e64daa2112211c76928326ccf408c98ba8307d**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01093

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la apoderada del **demandado GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS** y que se ha incurrido en un error en auto de fecha 29/04/2022, al requerirla para que allegara el poder él conferido, sin mayores elucubraciones, en razón a que ya obra en el expediente y con el fin de dar celeridad a la actuación el Juzgado, DISPONE:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2022, por cuanto ya obra el poder solicitado en el proceso.
2. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA** como apoderada judicial del ejecutado **GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS** conforme al poder otorgado.
3. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada córrase traslado de las mismas por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6e525c0ecb8af64716137f84534c1baeb1b5e02f0254037ecbae1bd0384ee**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00030

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la ejecutada, toda vez que la misma no corresponde con el presente proceso, es decir, el nombre y dirección de la ejecutada no son los del presente proceso, así mismo tampoco coincide el nombre del despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c14c1524d46293edb2ec6d4ecd2f6928cbb6d319c3df6acd35c2fe52decbc**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164bc0f703902ef1c9aa5158dda069f63f3c8baa455a7185b1a4ea1ccea96174**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00054-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$24.395.466,62), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.296.340) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 13 de mayo al 19 de septiembre de 2021.

1.2. NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$901.105,39), por concepto de intereses de mora generados y no pagados, desde el 20 de septiembre al 13 de diciembre de 2021.

1.3. Los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación, que se causen desde el 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **NOHORA CORTES DE ESCOBAR** identificada con



C.C. No. 40.366.956, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$53.000.000 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe71c11da52134779551a46260d46d675d2f803bccb3e8ecc7557e195f59dd**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9640358e4811b1134e4fed25be65b8bd65c40bccf0dbfa66dca5dc8c46eb1e**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00135-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7232596db3b6dbbf2eae1ad976da407f4f2cafad4f9d365c6cc490e57ca7**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571b2d92787dacc3a5a2548b3d311145156472ab7d8c3db3dc5f99d48f9c9bb**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00232

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO** para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado **JOSE DE JESUS PEDROZA**, teniendo en cuenta que los **sesenta (60) días** a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso, ya fenecieron.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870239be7fa6b25fcc207123886beb4307343149585aeaac18f7b2b2b4c36be4**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00241-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2022 del inmueble a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **ASTRID YULIETT MORA HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por la Dra. **LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52a6a1f358d46256011517138868a968cf81a3631fd3d8ee5e232d091a57c4**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00244-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la Calle 30 Sur 34 173 Villas del Progreso, correspondiendo a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc641a0c1dbb62a8794f57a6319187325e8a7820bf9b189634223d8300e04da9**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00257-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Como en la pretensión tercera se pide pagar los frutos naturales o civiles, los cuales se deben cuantificar y razonar conforme lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se aportó el avalúo actualizado del inmueble objeto de reivindicación, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **DARWIN ANDRES MORA MORALES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89448f1466b4eca69ccf8e2754dc6cd68764cafc1440f496b08ba009d7fdb8d3**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00259-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- En la demanda y en el contrato de compraventa se identifica el inmueble con folio de matrícula No. 234-4712 y aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula real No. 230-4712, por lo que no se tiene claro sobre cual inmueble desea iniciar la pertenencia, por lo tanto, debe aclarar tal situación.
- No se demanda a la persona que se encuentra como propietario del inmueble según el certificado de tradición y libertad.

Lo anterior en aras de establecer si el señor **JHON FREDY BELTRÁN SIERRA** puede seguir actuando en causa propia o debe contratar los servicios de un abogado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057fe04da82d9d6760e333f1543eb48503bf68a9c71ef961aba5a93e21de3c5**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00260-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- En la demanda y en el contrato de compraventa se identifica el inmueble con folio de matrícula No. 234-4712 y aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula real No. 230-4712, por lo que no se tiene claro sobre cual inmueble desea iniciar la pertenencia, por lo tanto, debe aclarar tal situación. Se debe demandar a todas las personas que aparezcan como propietarias del inmueble.
- No se demanda a las personas indeterminadas.

Lo anterior en aras de establecer si el señor **JHON FREDY BELTRÁN SIERRA** puede seguir actuando en causa propia o debe contratar los servicios de un abogado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd80325192de9c33a6c4bd4246522b4cb0ac1755351ab893916e34a92dc6817f**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00270-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **HÉCTOR ELI MORENO APOLINAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 1137023

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$47.784.117,62), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1 NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$9.653.091) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados conforme al pagaré base de ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 4 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **HÉCTOR ELI MORENO APOLINAR** identificado con C.C. No. 11.409.926, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 84.000.000 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d805cc740588cce3e14bb4acf3a5ab741727ee035fda9ad4f4c27e62e9a1702**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-00352

Villavicencio, (Meta), septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose por haber sido radicada mediante mensaje de datos, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0aec679314ef1b26c04d63d6a2eb62e05ae954ef3f7de1bbef14cd98c15f0e**

Documento generado en 26/09/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>